

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 17 de abril de 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicitó ejecución de la sentencia emitida por este Despacho el día 12 de marzo de 2020, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 21 de septiembre de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR ADINA MARINA AYALA PAREJO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 47.001.31.05.002.2019.00281.00

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD

A continuación del proceso ordinario, el apoderado judicial de la señora ADINA MARINA AYALA PAREJO solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con base en la sentencia dictada por este Despacho el día 12 de marzo de 2020, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 21 de septiembre del 2023. Aunado a lo anterior, requirió se ordene el pago de indexación, costas del proceso ordinario y las que se generen dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, a fin de que no sea ilusoria la sentencia es sus efectos requirió se decrete el embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas corrientes, ahorra y/o depósitos a término fijo que posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÜ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERI, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA y BANCO MUNDO MUJER.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en lo sucesivo, COLPENSIONES, pues, fungen como títulos ejecutivos las sentencias de calenda, 12 de marzo de 2020, emitida por este Despacho, y la que la confirma parcialmente por parte del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en fecha del 21 de septiembre de 2023.

En fecha del 12 de marzo de 2020, este Juzgado condenó a la entidad ejecutada de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo entre la demandante **ADINA MARIA AYALA PAREJO** y el vinculado **RIAD CADAVID SAGHIR**, en los extremos laborales comprendidos desde el 01 de noviembre del 2004 al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018, de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **ADINA MARIA AYALA PAREJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.537.233, pensión de vejez a partir del 01 de enero del 2019, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a **ADINA MARIA AYALA PAREJO**, la suma de \$12.521.114, por concepto del retroactivo pensional y correspondiente a los periodos comprendidos desde el 01 de enero de 2019 al 29 de febrero del 2020. De acuerdo a lo dicho en precedencia autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que descuente el retroactivo condenado, los aportes a seguridad social en salud en favor de la actora, desde el momento en que se haga efectivo el disfrute de la pensión de vejez de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de los intereses moratorios al retroactivo pensional condenado, desde el 26 de mayo del 2019, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la demandada y por el vinculado de acuerdo a lo expresado en las motivaciones de esta sentencia.

SEXTO: SE ORDENA la inclusión en nómina de pensionado a la señora **ADINA MARIA AYALA PAREJO**, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual se señala como agencias en derecho al suma de 1 millón de pesos.

OCTAVO: SE ORDENA LA CONSULTA de la presente decisión en caso de que no sea apelada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, conforme a lo expuesto en el artículo 69 del CPL a favor de Colpensiones en atención a lo ya señalado.

Que, en sede de alzada mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023 el H. Tribunal Superior de Santa Marta decidió:

PRIMERO: ADICIONAR un NUMERAL NOVENO a la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADINA MARINA AYALA PAREJO contra COLPENSIONES Y RIAD CADAVID SAGHIR, el cual quedará así;

- ORDENAR a COLPENSIONES que realice el cálculo actuarial y lo envíe al empleador el señor RIAD CADAVID SAGHIR previo descuento de lo ya pagado, en caso de haberlo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás disposiciones la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADINA MARINA AYALA PAREJO contra COLPENSIONES Y RIAD CADAVID SAGHIR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

El 20 de noviembre del año anterior, se libró auto de obediencia a lo resulto por el superior, y el 28 del mismo mes y año, se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivó del mismo, otorgándole viabilidad al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 305 del CGP.

Que, por concepto de costas del proceso ordinario la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante la suma de:

1. APRUEBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
COLPENSIONES	\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
Sin costas	

Total \$ 1.000.000

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Por su parte, este Despacho requirió a COLPENSIONES mediante auto fechado el 16 de febrero de lo corrientes, con la finalidad de que informara si ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en las providencias anexadas. No obstante, la entidad en mención limitó su pronunciamiento al pago de costas del proceso ordinario y la constitución, a órdenes del Juzgado, de título judicial No. 442100001170977 de fecha, 4 de marzo de 2024, por la suma de \$1.000.000 en favor de la ejecutante.

El Despacho confirma la constitución del título judicial, del cual, por ser un pago voluntario por parte de la ejecutada se procederá a ordenar su entrega mediante esta providencia al apoderado judicial de la ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido obrante a F.1° del Doc.01 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, este Despacho procede a librar mandamiento de pago a favor de ADINA MARINA AYALA PACHECO y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 22/100, discriminados de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR
SENTENCIA	\$ 12.521.114,00
RETROACTIVO DESDE EL 1° /03/2020 HASTA 31/03/2024	\$ 53.446.671,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 26/05/2020 HASTA 31/03/2024	\$ 28.873.405,26
SUBTOTAL	\$ 94.841.190,26
DESCUENTO SALUD	\$ 4.269.761,04
TOTAL	\$ 90.571.429,22

Se ordena a COLPENSIONES trasladar la suma de \$4.269.761,04 al sistema de seguridad social en salud por concepto de cotizaciones al régimen contributivo de salud de la señora ADINA MARINA AYALA PACHECO correspondiente a los periodos del 1° de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, considera el Despacho que la misma es procedente, pues, si bien es cierto los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la Jurisprudencia sobre esto ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional con respecto a las excepciones para el principio de inembargabilidad, los cuales proceden:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002)”.

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, la ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, la accionante aspira el pago de un derecho pensional adquirido a través de la sentencia judicial dictada en por este Despacho y confirmada parcialmente en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, configurándose las excepciones en cita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ADINA MARINA AYALA PACHECO y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 22/100 (\$90.571.429,22), discriminados de la siguiente manera: por los siguientes conceptos:

MANDAMIENTO DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR
SENTENCIA	\$ 12.521.114,00
RETROACTIVO DESDE EL 1° /03/2020 HASTA 31/03/2024	\$ 53.446.671,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 26/05/2020 HASTA 31/03/2024	\$ 28.873.405,26
SUBTOTAL	\$ 94.841.190,26
DESCUENTO SALUD	\$ 4.269.761,04
TOTAL	\$ 90.571.429,22

SEGUNDO: Se ordena a COLPENSIONES trasladar la suma de \$4.269.761,04 al sistema de seguridad social en salud por concepto de cotizaciones al régimen contributivo de salud de la señora ADINA MARINA AYALA PACHECO correspondiente a los periodos del 1° de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024.

TERCERO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluir en nómina de pensionados a la señora ADINA AYALA PACHECO, a partir del mes de abril del 2024.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en sus cuentas corrientes, ahorra y/o depósitos a término fijo que posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERI, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA y BANCO MUNDO MUJER.. Se limita la medida cautelar a la suma de **\$99.628.572,15.**

Remítase los oficios a la demandante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en la entidad financiera antes mencionada.

CUARTO: Hágase entrega al Dr. JUAN CARLOS ANCHILA GAMERO, con C.C. No. 85.473.396 y T.P 283774 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la señora AIDA MARINA AYALA PACHECO título judicial 442100001170977 de fecha, 4 de marzo de 2024, por valor de \$1.000.000.

QUINTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

SEXTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **PERSONAL** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ed978305a34e785318b13a5779b67e9cd23da69890fbf2d4af4611e4af322**
Documento generado en 19/04/2024 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>